

**REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL EQUILIBRIO  
ECOLÓGICO DE TEOCUITATLÁN DE CORONA JALISCO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tienen como fin establecer los principios, normas y acciones para asegurar la preservación, protección, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente; así como su desarrollo sustentable y la preservación, control, mitigación de los contaminantes y sus causas, con la finalidad de evitar el deterioro e impacto ambiental y para coordinar que la política ecológica municipal, se traduzca en una mejor calidad de vida para los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación, preservación, restauración y conservación del equilibrio ecológico así como la protección al ambiente a través del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en el ámbito de competencia del Municipio de Teocuitatlán de Corona.

ARTÍCULO 3. Se considera de utilidad y orden público e interés social:

- I. El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal, en los casos previstos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- II. El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del Municipio.
- III. La creación de jardines, parques y áreas verdes; así como la forestación y reforestación de las áreas naturales del Municipio.
- IV. La prestación del servicio público de limpia;
- V. Las medidas necesarias para evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir, en perjuicio de la colectividad, por la liberación al ambiente de residuos;
- VI. La construcción de infraestructura en el Municipio para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- VII. Las acciones de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y
- VIII. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 4. Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. La Dirección General de Ecología, o la Unidad Administrativa que designe ésta

ARTÍCULO 5. Para los efectos del presente reglamento, se estará a las definiciones contenidas en la Ley General y Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las de la Ley Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y a las siguientes:

- I. **ALMACENAMIENTO:** Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.
- II. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- III. **APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS:** Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundarios o de energía.
- IV. **APROVECHAMIENTO RACIONAL:** La utilización de elementos naturales en forma eficiente, socialmente útil y que procure la preservación de éstos así como la del medio ambiente.
- V. **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Las zonas del territorio municipal sobre las que el Municipio ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes regionales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.

- VI. **ÁREAS VERDES:** Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa. También conocida como Flora Urbana.
- VII. **ASEO PÚBLICO:** Servicio público que consiste en realizar las labores de manejo, recolección, limpieza, tratamiento, traslado y disposición final de los residuos sólidos municipales.
- VIII. **BIODEGRADABLES:** Cualidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos.
- IX. **BIODIVERSIDAD:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre especies y de los ecosistemas.
- X. **BIOTECNOLOGÍA:** Toda aplicación tecnológica que utiliza recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.
- XI. **CENTRO DE ACOPIO:** Lugar estratégico determinado por las autoridades municipales, para la recepción de residuos sólidos domésticos separados, para su comercialización y reciclaje.
- XII. **COMPOSTEO:** El proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejoramiento orgánico de suelos.
- XIII. **CONCESIONARIO:** Persona física o jurídica que, previa demostración de su capacidad técnica y financiera, recibe la autorización para el manejo, transporte y/o disposición final de los residuos.
- XIV. **CONFINAMIENTO CONTROLADO:** Obra de ingeniería para la disposición o el almacenamiento de residuos sólidos.
- XV. **CONSERVACIÓN:** La forma de aprovechamiento de los recursos naturales que permite su máximo rendimiento y evita el deterioro del ambiente.
- XVI. **CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- XVII. **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- XVIII. **CONTENEDORES:** Recipientes metálicos o de cualquier otro material apropiado según las necesidades, utilizados para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de gran concentración de lugares que presenten difícil acceso, o bien en aquellas zonas donde se requieran.
- XIX. **CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo ambiental derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XX. **CONTROL:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XXI. **CORRECCIÓN:** La modificación de los procesos causales del deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.
- XXII. **CORTA SANITARIA.** Medida para prevenir y evitar la degradación provocada por algún agente patógeno en especies como árboles, arbustos y otras plantas.
- XXIII. **DEGRADABLE:** Cualidad que presentan determinadas sustancias o compuestos, para descomponerse gradualmente por medio físico, químico o biológicos.
- XXIV. **DEGRADACIÓN:** Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.
- XXV. **DENUNCIA POPULAR:** Aquel instrumento jurídico por medio del cual toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer saber al Ayuntamiento de toda fuente de contaminación o desequilibrio ecológico, los daños ocasionados a la comunidad, así como los responsables de los mismos, con el fin de que la autoridad atienda y solucione la queja presentada.
- XXVI. **DESARROLLO SUSTENTABLE:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XXVII. **DIAGNÓSTICO AMBIENTAL:** Estudio Técnico que permite determinar la situación ambiental actual de un área en posible desequilibrio ecológico, causado por una o varias actividades naturales y/o antropogénicas.
- XXVIII. **DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La alteración de las relaciones de independencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

- XXIX. DETERIORO AMBIENTAL: La afectación de la calidad del ambiente, en la totalidad o en parte de los elementos que lo integran, y que origina disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.
- XXX. DISPOSICIÓN FINAL: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.
- XXXI. DIVERSIDAD BIÓTICA: La totalidad de la flora y fauna silvestres, acuáticas y terrestres que forman parte de un ecosistema.
- XXXII. ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.
- XXXIII. ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo determinado, sin la inducción del hombre.
- XXXIV. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXXV. EXPLOTACIÓN: El uso indiscriminado de los recursos naturales renovables, que tiene como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas.
- XXXVI. FAUNA: Vida animal permanente y/o migratoria que existe en el territorio municipal.
- XXXVII. FAUNA NOCIVA: Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos.
- XXXVIII. FLORA: Vida vegetal que existe en el territorio municipal.
- XXXIX. FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.
- XL. FLORA URBANA: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa, y sarmentosa. También conocida como áreas verdes.
- XLI. FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XLII. FUENTE MÓVIL: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.
- XLIII. FUENTE MÚLTIPLE: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, proveniente de un solo proceso.
- XLIV. GENERACIÓN: Acción de producir residuos.
- XLV. GENERADOR.- Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos.
- XLVI. GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS.- Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad.
- XLVII. HUMEDAL.- Área lacustre o de suelos permanente o temporalmente húmedos cuyos límites los constituye la vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional.
- XLVIII. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionando por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XLIX. INCINERACIÓN: Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada.
- L. INMISIÓN: La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel del piso.
- LI. LEY ESTATAL: La Ley de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.
- LII. LEY FEDERAL: La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- LIII. LIXIVIADO: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o precolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.
- LIV. MANEJO INTEGRAL.- Las actividades de reducción de la fuente, separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizados o

- combinadas de manera apropiada para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar.
- LIV. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual, se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
  - LVI. MANIFIESTO: Documento oficial, por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos.
  - LVII. MARCO AMBIENTAL: La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos socioeconómicos del sitio donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones ambientales que prevalecerían si el proyecto no se llevara a cabo.
  - LVIII. MATERIAL PELIGROSO: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un peligro para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxica, inflamables o biológico-infecciosas.
  - LIX. MEJORAMIENTO AMBIENTAL: El incremento de la calidad del ambiente.
  - LX. NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE: Nivel máximo de agentes activos sonométricos, y tóxicos en los residuos, de acuerdo con lo establecido por las normas correspondientes.
  - LXI. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de las mismas.
  - LXII. POZO DE MONITOREO: Perforación al suelo, que permite la toma de muestras, para la evaluación el grado de contaminación, porcentaje de explosividad, o las condiciones de calidad de agua y suelo.
  - LXIII. POZO DE OBSERVACIÓN: Perforación para monitoreo de fosa hermética.
  - LXIV. PLAN DE MANEJO: Instrumento cuyo objeto es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnostico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos según corresponda.
  - LXV. PLANEACIÓN AMBIENTAL: La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento racional del ambiente.
  - LXVI. PRESERVACIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.
  - LXVII. PREVENCIÓN: La disposición y aplicación de medidas anticipadas, tendientes a evitar daños al ambiente.
  - LXVIII. PROGRAMAS: Serie ordenada de actividades y operaciones necesarias para alcanzar los objetivos del presente reglamento.
  - LXIX. PROTECCIÓN AMBIENTAL: El conjunto organizado de medidas y actividades tendientes a lograr que el ambiente se mantenga en condiciones propicias para el desarrollo pleno de los ecosistemas.
  - LXX. RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.
  - LXXI. RECOLECCIÓN: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento, reuso o disposición final.
  - LXXII. RECURSO BIOLÓGICO: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas, con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.
  - LXXIII. RECURSO GENÉTICO: El material genético de valor real o potencial.
  - LXXIV. RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

- LXXV. REDUCIR: Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario.
- LXXVI. REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad del territorio municipal que comparte características ambientales comunes.
- LXXVII. RELLENO SANITARIO: Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los cuales se depositan, se esparcen, se compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que en esta actividad se produce.
- LXXVIII. REORDENAMIENTO AMBIENTAL URBANO: Proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento de la normatividad y legislación vigente en materia ambiental, a giros contaminantes.
- LXXIX. RESCATE ENERGÉTICO: Es la recuperación con fines de utilización de una parte de la energía que fue utilizada en los procesos productivos que anteceden a la generación de residuos.
- LXXX. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- LXXXI. RESIDUO INCOMPATIBLE. Es aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación o partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta.
- LXXXII. RESIDUO DE MANEJO ESPECIAL: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos.
- LXXXIII. RESIDUO ORGÁNICO: Todo aquel residuo que proviene de la materia viva como restos de comida o de jardinería, y que por sus características son fácilmente degradables a través de procesos biológicos.
- LXXXIV. RESIDUO PELIGROSO: Todo aquel residuo, en cualquier estadio físico, que por sus características Corrosivas, Reactivas, Explosivas, Tóxicas, Inflamables y/o Biológicas-Infeciosas, representan desde su generación un peligro de daño para el ambiente.
- LXXXV. RESIDUO PELIGROSO BIOLÓGICO-INFECCIOSO (RPBI): El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.
- LXXXVI. RESIDUO POTENCIALMENTE PELIGROSOS: Todo aquel que se genera en casa por sus características físicas, químicas o biológicas puedan representar un daño para el ambiente.
- LXXXVII. RESIDUO SÓLIDO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuyo estado no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- LXXXVIII. RESIDUO SÓLIDO URBANO: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques.
- LXXXIX. RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y establecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XC. RUIDO: Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.
- XCI. SEMADES: Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable.
- XCII. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XCIII. SEPARACIÓN PRIMARIA: Acción de segregar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en orgánicos e inorgánicos.
- XCIV. SEPARACIÓN SECUNDARIA: Acción de segregar entre sí los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados.
- XCV. TRATAMIENTO: Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características con la finalidad de evitar daños al ambiente.
- XCVI. VALORIZACIÓN: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.
- XCVII. VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
- XCVIII. VULNERABILIDAD: Conjunto de condiciones que limitan la capacidad de defensa o de amortiguamiento ante una situación de amenaza y confieren a las poblaciones humanas,

ecosistemas y bienes, un alto grado de susceptibilidad a los efectos adversos que puede ocasionar el manejo de los materiales o residuos, que por sus volúmenes y características intrínsecas, sean capaces de provocar daños al ambiente.

XCIX. ZONA CRÍTICA: Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

## **CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO**

ARTÍCULO 6. Para efectos de concurrencia entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, atendiendo a las competencias de cada orden de gobierno, así como a los convenios de coordinación que al efecto se firmen.

ARTÍCULO 7. El Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Ecología o su similar desarrollará acciones diversas para la preservación ambiental y control de efectos contaminantes, así como de los factores causales del deterioro ecológico que se susciten en el Municipio de Teocuitatlán de Corona.

ARTÍCULO 8. Corresponde al Presidente Municipal, a través de la Dirección General de Ecología, cumplir y hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento referente a la preservación, protección, control y desarrollo sustentable del ambiente, independientemente de las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en materia ecológica.

ARTÍCULO 9. El Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Ecología o la unidad administrativa designada por ésta, realizará las verificaciones que estime pertinentes a obras que pretendan realizar personas físicas o morales, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento tendrá facultades para resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa a la manifestación y descripción del impacto ambiental.

ARTÍCULO 10. El Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Ecología podrá determinar, en base a estudios y análisis la limitación, modificación o suspensión de actividades industriales, comerciales o de servicios, desarrollos urbanos, turísticos y todas aquellas actividades que puedan causar deterioro ambiental, o bien que alteren la calidad del paisaje o comprometan el desarrollo sustentable dentro de la circunscripción del Municipio.

ARTÍCULO 11. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal.
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos en la materia en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado.
- III. Proteger el ambiente dentro del territorio municipal, coordinando sus acciones con el Gobierno del Estado y la Federación.
- IV. Crear la Dirección Municipal de Ecología como la instancia ejecutiva de las decisiones acordadas por Cabildo.
- V. Formar el Consejo Ciudadano Municipal para la Protección y Mejoramiento Ambiental, como vínculo importante con la sociedad y órgano de colaboración y asesoría para la realización de acciones que en esta materia se lleven a cabo.
- VI. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción Estatal o Federal.
- VII. Colaborar con el Estado para dar cumplimiento a criterios y mecanismos de retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme lo establezcan los reglamentos y normas ecológicas aplicables.

- VIII. La prevención y control de la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, así como energía radioactiva, perjudiciales al ambiente generadas por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal.
- IX. Prevenir y controlar la contaminación de aguas que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en el sistema municipal de drenaje y alcantarillado de los centros de población del Municipio, sin perjuicio de las facultades que tengan el Estado y la Federación en esta materia.
- X. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas.
- XI. Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos.
- XII. Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases y olores perjudiciales al ambiente, cuando estas fuentes contaminantes se encuentren dentro del territorio municipal.
- XIII. La prevención y control de la contaminación de los suelos en toda el área municipal.
- XIV. El manejo y disposición final de residuos sólidos que no sean peligrosos, así como la vigilancia del manejo de los residuos sólidos peligrosos de origen industrial, agropecuario y biológico-infeccioso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XV. Formular y promover programas para la disminución y reciclado de residuos sólidos municipales.
- XVI. Formular y promover programas de prevención de incendios de áreas de competencia municipal.
- XVII. La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Protección al Ambiente, en congruencia con el Programa Estatal y/o Federal.
- XVIII. La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos.
- XIX. Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo, flora y fauna silvestres, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública de los habitantes del Municipio.
- XX. La expedición del ordenamiento ecológico del territorio municipal, en congruencia con la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos en ellas previstos, así como el control y la vigilancia del cambio del uso del suelo.
- XXI. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, con la participación de las instituciones educativas, la ciudadanía y las organizaciones sociales y demás sectores representativos del Municipio.
- XXII. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de Protección Civil Municipal.
- XXIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado municipal, limpia, centrales, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado.
- XXIV. Proponer al Congreso del Estado las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones que haya lugar por la violación de éste ordenamiento.
- XXV. Regular y controlar con fines ecológicos, el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas al Estado o la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento.
- XXVI. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de los Municipios vecinos y que generen efectos ambientales en la circunscripción territorial del Municipio.
- XXVII. Evaluar el impacto ambiental, respecto a obras o actividades que se realicen dentro del territorio municipal que puedan alterar o alteren el equilibrio ecológico en el ambiente del Municipio condicionando el otorgamiento de las autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación respectiva, al resultado satisfactorio de dicha evaluación.
- XXVIII. La suscripción de convenios con el Estado, o en su caso con la Federación, a efecto de poder asumir la realización de las funciones referidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- XXIX. Celebrar convenios con las personas físicas o morales, cuya actividad genere contaminantes, para la instalación de sistemas de control adecuados que limiten en tales emisiones a los máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.
- XXX. Autorizar convenios de colaboración con el Ejecutivo del Estado, los demás Municipios, y con los Organismos Públicos estatales o intermunicipales, para la prestación del servicio de limpia, recolección, transporte, co-procesamiento, tratamiento, reciclaje, reuso, transferencia y disposición final de residuos.
- XXXI. Celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras, empresariales, escuelas y otros organismos no gubernamentales, para la protección del medio ambiente en los lugares de trabajo, espacios habitacionales, y otras zonas definidas dentro del Municipio.
- XXXII. Gestionar la suscripción de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en la materia ambiental, con instituciones de educación superior.
- XXXIII. Autorizar el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de limpia, recolección selectiva, transporte, co-procesamiento, tratamiento, acopio, reciclaje, reuso, transferencia y disposición final de residuos.
- XXXIV. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- XXXV. El Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones que las leyes sobre la materia le confieren, podrá regular, promover, restringir, prohibir, orientar e inducir la participación de los particulares en acciones económicas y sociales, donde se observen los criterios de preservación, conservación, instauración y restauración del equilibrio ecológico.
- XXXVI. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al Ambiente le conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente otorgados a la Federación y al Estado.
- XXXVII. Resolver los recursos que se interpongan en contra de resoluciones que se dicten en la aplicación del presente reglamento.
- XXXVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia ambiental.

ARTÍCULO 12. Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del Municipio de Teocuitatlán de Corona, la Dirección General de Ecología tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, con la participación de las instituciones educativas, la ciudadanía y las organizaciones sociales y demás sectores representativos del Municipio.
- II. Elaborar y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, en congruencia con el programa estatal y/o federal. .
- III. Constituir el Consejo Ciudadano Municipal para la Protección y Mejoramiento Ambiental.
- IV. Elaborar y ejecutar el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- V. Vigilar que los residuos sólidos (domésticos, urbanos, industriales y agropecuarios) se recolecten y dispongan conforme a las normas establecidas.
- VI. Promover con frecuencia campañas masivas de reforestación, buscando involucrar a la población en la protección y el desarrollo de los árboles plantados.
- VII. La vigilancia y cumplimiento de las normas oficiales para la prevención y control de la contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo.
- VIII. Vigilar el cumplimiento de los procedimientos y normas ambientales señalados por el Cabildo.
- IX. Establecer y dar seguimiento al registro o padrón de personas físicas o morales generadoras de factores contaminantes.
- X. Conocer, dar atención y seguimiento a la denuncia popular sobre alteraciones al equilibrio ecológico o daños al ambiente.
- XI. Canalizar ante el Gobierno del Estado o la Federación las denuncias de la sociedad que competan a éstos, y gestionar las de competencia municipal.
- XII. Elaborar, difundir y aplicar los instructivos, formatos, cédulas y manuales para el manejo de este reglamento.



- XIII. Emitir las sugerencias e indagar las opiniones técnicas que le sean solicitadas como parte del trámite para el otorgamiento de licencias, permisos o para algún acto administrativo para el cual se requieran.
- XIV. Las demás que se deriven de este Reglamento y de las leyes y Reglamentos de la materia.

### **CAPÍTULO III POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL**

ARTÍCULO 13. La Política Ambiental Municipal es el conjunto de criterios y acciones establecidos por el Ayuntamiento con base en estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, preservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

ARTÍCULO 14. EL Presidente Municipal formulará, conducirá y adecuará la política ambiental, en congruencia con la política Estatal y Federal.

ARTÍCULO 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas técnicas y demás instrumentos previstos en este reglamento, se observarán los siguientes criterios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio, del Estado y del País.
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad.
- III. Las Autoridades Municipales así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.
- V. La prevención de las causas que los generen es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
- VI. El aprovechamiento de los recursos naturales, debe realizarse de forma sustentable.
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- VIII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
- IX. El sujeto principal de la concertación ecológica, no son solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales, públicas y privadas. El propósito de la concertación de acciones de protección ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza, mediante la formulación de programas y proyectos de educación ambiental.
- X. En el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamento le confieran para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general reducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, considerará los criterios de prevención y restauración del equilibrio ecológico.
- XI. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. En los términos de ésta y otras leyes, se tomarán las medidas para preservar ese derecho.
- XII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, así como el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población.
- XIII. Es de interés público y social que las actividades que se llevan a cabo dentro del territorio del municipio no afecten el equilibrio ecológico municipal, estatal y nacional.
- XIV. Quien haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los costos ambientales que dicha afectación implique.
- XV. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

- XVI. La prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas.
- XVII. El que corresponde a quien genere residuos, asumir los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños.
- XVIII. La separación, reutilización y reciclado de los residuos sólidos urbanos y especiales y su aprovechamiento, será preferente encaminada a la disposición final de estos de manera eficiente.
- XIX. Promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa.
- XX. Fomentar la responsabilidad compartida de los productores, comercializadores, consumidores, empresas de servicios de manejo de residuos, de la sociedad y de la autoridad municipal para lograr que el manejo integral de los residuos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable y económicamente factible.
- XXI. La selección de sitios para la disposición final de residuos de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y con los programas de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano.
- XXII. La realización inmediata de acciones de remediación de los sitios contaminados, para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente.

ARTÍCULO 16. El gobierno municipal, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que la satisfacción de los intereses particulares sea compatible con la de los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable.
- II. Fomentar la incorporación de los sistemas económicos de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales de los procesos de desarrollo.
- III. Promover incentivos para quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 17. Se consideran instrumentos económicos de la política ambiental, los mecanismos normativos y administrativos, de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generan sus actividades económicas, conduciéndolas a realizar acciones que favorezcan al ambiente.

#### **CAPÍTULO IV PARTICIPACIÓN SOCIAL**

ARTÍCULO 18. Toda persona tiene obligación de participar en la gestión ambiental e intervenir activamente en su comunidad para la defensa y conservación del ambiente en los términos de éste Reglamento, haciendo uso de los derechos que la misma le confiere.

ARTÍCULO 19. Toda persona con interés jurídico de gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, podrá intervenir, de conformidad a las disposiciones del presente Reglamento, haciendo uso de los derechos que el mismo le confiere.

ARTÍCULO 20. El gobierno municipal promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, evaluación y vigilancia de la política ambiental y la aplicación de sus instrumentos.

ARTÍCULO 21. Para los efectos del artículo anterior, el gobierno municipal:

- I. Convocará a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, instituciones educativas, organizaciones sociales no lucrativas, y sociedad en general, para que manifiesten su opinión y propuestas.
- II. Celebrará convenios de concertación con grupos de la sociedad en general, para la ejecución de acciones en materia de prevención y control de la contaminación en los lugares de trabajo y

espacios habitacionales; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ambientales conjuntas; y con representaciones sociales y particulares interesados, para la realización de acciones, obras y servicios que tiendan a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

- III. Promoverá el establecimiento de reconocimientos y estímulos a quienes hayan realizado los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente.
- IV. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento al ambiente, en aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la correcta operación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, celebrando el gobierno municipal convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones empresariales, obreras, campesinas y sociales del municipio.

## **CAPÍTULO V**

### **CONSEJO CIUDADANO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 22. El Consejo Ciudadano Municipal de Protección al Ambiente es un cuerpo colegiado de asesoría, apoyo, consulta y opinión, de promoción y gestión para el mejoramiento del ambiente, en el que participan los sectores público, privado y social del Municipio. El Consejo estará supeditado al Presidente Municipal y tendrá amplia coordinación con el Consejo Consultivo de Protección al Ambiente del Estado o su equivalente.

ARTÍCULO 23. El Consejo Municipal de Protección al Ambiente, podrá recibir denuncias por actos u omisiones realizados por cualquier persona que contravenga las disposiciones legales dictadas en la materia, asimismo servirá de enlace entre el particular y las autoridades municipales, estatales y federales, para gestionar la solución de la problemática ambiental; también promoverá permanentemente la participación ciudadana y la formación de una auténtica cultura ecológica entre los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 24. El Consejo Municipal de Protección al Ambiente se integrará por:

- I. Presidente: Que será un ciudadano destacado del Municipio preocupado por la protección ambiental; que no sea servidor público y que sea propuesto al Ayuntamiento por el Presidente Municipal.
- II. Secretario Técnico: Que será el responsable del área de ecología y se encargará de atender las sesiones del Consejo conjuntamente con el Presidente.
- III. Vocales: Podrán ser el Regidor de la Comisión de Preservación y Restauración del Ambiente de existir, servidores públicos que tengan relación con esta materia, así como de representantes de instituciones sociales y privadas, coordinadores de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados, Subdelegados Estatales y Federales.

ARTÍCULO 25. El Consejo Municipal de Protección al Ambiente promoverá la creación de un fondo financiero que sirva de apoyo para solventar las necesidades y erogaciones derivadas de la protección al ambiente; el cual podrá ser incrementado con las aportaciones de las organizaciones que tengan interés en la materia.

## **CAPÍTULO VI**

### **DENUNCIA POPULAR**

ARTÍCULO 26. La denuncia popular es el acto en virtud del cual una persona física o moral hace del conocimiento de la autoridad municipal, la verificación o comisión de posibles ilícitos relativos a las fuentes de contaminación y desequilibrio ecológico, que pudieran repercutir en daños ecológicos a la

población señalando en su caso a él o los presuntos responsables para la aplicación de las sanciones previstas en el presente reglamento y demás leyes relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 27. Toda persona física o moral, pública o privada, podrá denunciar ante el Ayuntamiento, todo hecho, acto u omisión de competencia del Municipio, que ocasione o pueda ocasionar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, y que contravengan a las disposiciones de este Reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 28. La denuncia popular podrá presentarse ante la Dirección General de Ecología o ante el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, quienes le darán seguimiento, mediante previo trámite e investigación otorgará respuesta al denunciante, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 29. Si la denuncia popular resultare de competencia federal o estatal, la Dirección General de Ecología o el Consejo Municipal de Protección Ambiental, remitirán para su atención y trámite a la autoridad competente, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles a partir de la fecha de su recepción, informando de ello por escrito al denunciante.

ARTÍCULO 30. La Dirección General de Ecología requiere para darle curso y seguimiento a la denuncia popular los siguientes datos:

- I. Ubicación de la posible fuente de contaminación, calle, número, colonia y código postal.
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados.
- III. Horario aproximado en que se produce la mayor emisión de contaminantes.
- IV. Datos de la clase de contaminantes que se producen.
- V. Datos del presunto(s) responsable(s) en caso de que se conozcan.

ARTÍCULO 31. La Dirección General de Ecología o el Municipio, inclusive, darán curso y seguimiento a la denuncia, y ordenará a un visitador domiciliario para que se constituya en el domicilio de la posible fuente de contaminación, a efecto de que proceda a realizar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada.

ARTÍCULO 32. La diligencia de visita domiciliaria de inspección se entenderá con el propietario, representante o encargado que se encuentre en el domicilio; si a la primera búsqueda no se encuentra ninguno de ellos, se le dejará citatorio con cualquier persona para que le espere a una hora determinada al día siguiente.

Si la persona a quien haya de notificarse para llevarse a cabo la diligencia, no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y que de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia ante la presencia de dos testigos.

ARTÍCULO 33. El visitador domiciliario, al constituirse en el lugar donde se ubica la fuente contaminante, procederá a levantar el acta de visita de inspección, para clasificarla y evaluarla, y así determinar las infracciones y sanciones correspondientes, en presencia de dos testigos del lugar.

ARTÍCULO 34. En los casos de flagrancia, el personal autorizado por la Dirección General de Ecología, procederá de oficio a la práctica de las diligencias de inspección de los establecimientos o lugares en donde haya fuentes contaminantes.

## **CAPÍTULO VII PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL**

ARTÍCULO 35. El ayuntamiento, con el objeto de apoyar a las actividades de preservación y protección ambiental, realizará las gestiones necesarias para promover la educación ambiental dentro del Municipio mediante la participación permanente de la sociedad, y para ello:

- I. Fomentará el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos municipales, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción Municipal.
- II. Fomentará el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna existente en el Municipio.
- III. Promoverá y difundirá programas y acciones preventivas entre los habitantes del Municipio para que los mismos conozcan y comprendan los principales problemas ambientales de su localidad, origen y consecuencias, así como las formas y medios por los cuales se pueden prevenir o controlar dichos desequilibrios ecológicos.

ARTÍCULO 36. El Ayuntamiento, con el propósito de fortalecer la promoción de la educación ambiental:

- I. Realizará convenios con instituciones educativas públicas o privadas de todos niveles a efecto de llevar a cabo conferencias, pláticas de orientación y de concientización en materia ecológica.
- II. Promoverá y estimulará la asistencia y participación de los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales, en ciclos de conferencias, mesas redondas y foros, con el propósito de coadyuvar con la educación y la cultura ecológica de la población en general.
- III. Realizará concertaciones con instituciones educativas y de investigación para proporcionar esquemas educativos y apoyo profesional en la transmisión de tecnologías y proyectos a la población que lo requiera.

ARTÍCULO 37. El Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Ecología promoverá permanentemente la educación y fomento medio-ambiental en barrios y planteles educativos, poniendo énfasis en lo que respecta a:

- I. Medidas de prevención de la contaminación.
- II. Adecuado aprovechamiento de los recursos naturales.
- III. Reciclado de los desechos orgánicos, y la fabricación de composta.
- IV. Reciclado de los desechos inorgánicos, y creación de centros de acopio.

ARTÍCULO 38. El Ayuntamiento promoverá la formación de Grupos de Promotores Ambientales para que desarrollen labores de concientización a la ciudadanía y difusión de información de temas medioambientales.

## **CAPÍTULO VIII PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**

ARTÍCULO 39. La planeación ecológica municipal es el conjunto de acciones que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la preservación, protección, restauración y regeneración del ambiente, así como cuidar la relación existente entre la flora y la fauna con su entorno.

ARTÍCULO 40. En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, será considerada la política y el ordenamiento ecológico del territorio de Jalisco, de conformidad con este reglamento y las demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 41. En el Gobierno Municipal a través del Consejo Municipal para la Protección y Mejoramiento Ambiental, las Dependencias y Organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 42. Para la ordenación ecológica local se considerarán los siguientes factores ambientales:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del Municipio.
- II. La vocación de cada región del Municipio en función de sus recursos naturales, la fragilidad y vulnerabilidad ambiental, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades públicas y civiles.

ARTÍCULO 43. Los programas de ordenamiento ecológico local, tendrán por objeto el buscar el cumplimiento de la política ambiental municipal con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales considerando la regulación de la actividad productiva de los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 44. Para el aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, el ordenamiento ecológico municipal considerará que la realización de obras públicas y privadas cuidarán de no afectar los recursos naturales que existan en su entorno, salvo que técnicamente sea necesario.

ARTÍCULO 45. Para la autorización de las actividades secundarias y de servicios dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico municipal considerará:

- I. La creación de nuevos centros de población.
- II. La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano.
- III. La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

## **CAPÍTULO IX PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA**

ARTÍCULO 46. El Ayuntamiento establecerá medidas de protección de las áreas naturales de forma que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, particularmente aquellos más representativos, frágiles y los que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación.

ARTÍCULO 47. Queda prohibido el causar algún daño a la flora o fauna no nociva en el Municipio. La persona física o moral que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la Dirección General de Ecología, y pagar la infracción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 48. Queda terminantemente prohibido el comercio de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción contempladas en la Normas Oficiales Mexicanas, así como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 49. Cuando un árbol o un animal ubicados en propiedad particular o frente a una finca, no sea cuidado y esté en vías de morir por una posible muerte inducida, un Inspector, Supervisor o Eco guardia del Ayuntamiento levantará un acta en que se especifique la causa y después la Autoridad calificará y señalará una multa al poseedor.

ARTÍCULO 50. Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción, se tomará en consideración:

- I. La edad, tamaño y calidad de la especie.
- II. La importancia que tenga al medio y al ecosistema.
- III. La influencia que el daño tenga en el árbol o animal.
- IV. Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas.
- V. Las labores realizadas en la especie para su conservación.

ARTÍCULO 51. La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos, fundamentalmente en:

- I. Vías Públicas y plazas.
- II. Parques y Jardines.

III. Camellones.

ARTÍCULO 52. La Dirección General de Ecología elaborará programas de forestación y reforestación, en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ecológico. Con el mismo fin, podrá coordinarse con las Asociaciones de Vecinos a efecto de realizar con el apoyo de estos, programas de forestación y reforestación en su respectiva colonia que favorezcan la Educación Ambiental en los habitantes.

ARTÍCULO 53. Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta servidumbre.

ARTÍCULO 54. No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la Autoridad Municipal, derribar las áreas verdes: arbustos, setos, vegetación verde leñosa, sarmentosa, etc. de las calles, avenidas o pares viales en las que las autoridades municipales hayan planeado su existencia.

ARTÍCULO 55. El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando concluya su ciclo biológico.
- II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes.
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones, y no tenga otra solución.

ARTÍCULO 56. El derribo o poda de árboles en los terrenos de siembra, sólo procederá cuando sus ramas o raíces obstaculicen los trabajos en el área laborable.

ARTÍCULO 57. Para efectos de lo previsto en los artículos anteriores, los interesados deberán presentar una solicitud a la Dirección de Ecología, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

ARTÍCULO 58. Se preferirá siempre la poda o trasplante al derribo.

ARTÍCULO 59. Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 cm. de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso de la Dirección General de Ecología, recomendándose únicamente que utilicen cicatrizadores o selladores para que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos. Con el mismo fin se indica que el corte de las ramas sea limpio, liso y sin roturas ni desgajes.

ARTÍCULO 60. El producto del corte o poda de árboles, independientemente de quién lo realice, será propiedad municipal y se canalizará por conducto de la Dirección de Ecología, quien determinará su utilización.

ARTÍCULO 61. Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a la Dirección de Ecología, otorgue permiso especial, cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

La Dirección de Ecología, previo dictamen, podrá autorizar a la propia entidad a efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la propia Dirección.

ARTÍCULO 62. El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado dentro de la finca que posee por cualquier título o frente a dicha finca, deberá plantar por lo menos otros cinco en su lugar, dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo.

ARTÍCULO 63. El Ayuntamiento se encargará de difundir por los medios apropiados el espíritu de protección a los animales domésticos y a todos aquellos cuya existencia y acciones no perjudican al hombre contra todo acto que tiende a causarles daño, inculcando el respeto hacia todas las formas de vida animal y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 64. El propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas de salud.

ARTÍCULO 65. Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedor de un animal lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como mantener atado de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.
- II. Tener animales a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra, o no protegerlo de las condiciones climáticas adversas.
- III. Suministrar o aplicar sustancias u objetos, ingeribles o tóxicos que causen o puedan causar daño a un animal.
- IV. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.
- V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, crueldad egoísmo o grave negligencia.
- VI. Trasladar animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de automóviles.
- VII. Azuzar animales para que agredan a personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo, o diversión.
- VIII. Utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica.
- IX. Producir la muerte utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios.
- X. Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales.

Quedan excluidos de los efectos de este artículo, las corridas de toros, novillos y festivales taurinos, así como las peleas de gallos y charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento y las autoridades competentes.

ARTÍCULO 66. Los experimentos o procesos que se lleven a cabo con animales serán permitidos únicamente cuando tales actos sean conducentes para el estudio y avance de la ciencia.

ARTÍCULO 67. Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales, excepción hecha de las personas debidamente capacitadas y con la correspondiente autorización de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 68. Toda persona que se dedique a la crianza de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

ARTÍCULO 69. La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo establece la Ley General de Salud para estos casos.

ARTÍCULO 70. Queda estrictamente prohibida la venta de animales en lugares no autorizados por las Autoridades Municipales y Sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 71. Tratándose de la trasportación de animales en auto transportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales. El material con que estén elaboradas las jaulas o transportadores deberá ser resistente para no deformarse.

ARTÍCULO 72. Los animales de carga no podrán ser cargados más del 25% de su peso corporal.

ARTÍCULO 73. Solo se podrán emplear métodos para causar la muerte del animal que no den lugar a sufrimientos innecesarios o que prolonguen su agonía. En todo caso se escogerá el procedimiento menos doloroso.

ARTÍCULO 74. El sacrificio de animales destinados al consumo se hará sólo con autorización expresa emitida por las Autoridades Sanitarias y Administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, y deberán efectuarse en locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto.



ARTÍCULO 75. Salvo los motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

## **CAPÍTULO X PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA**

ARTÍCULO 76. El Ayuntamiento promoverá el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal, y para ello observará los siguientes criterios:

- I. En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de las actividades cotidianas.
- II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles, por lo que éstas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO 77. Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, el Ayuntamiento a través de la Dirección General de Ecología podrá:

- I. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.
- II. Requerir en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes, o de la aplicación de medios necesarios para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.
- III. Previo acuerdo de coordinación con las autoridades federales y/o estatales, o ambas, establecer y operar en el territorio municipal, el sistema de verificación obligatorio de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio, con el objeto de conservar la calidad del aire.
- IV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera, que estén ubicadas en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 78. EL Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Ecología vigilará e inspeccionará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes:

- a) Las fijas, que incluyen fábricas, talleres, giros comerciales y de prestación de servicios.
- b) Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, salvo el transporte federal.
- c) Diversas, como la incineración, depósito o quema a cielo abierto de residuos sólidos en el municipio.

## **CAPÍTULO XI PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

ARTÍCULO 79. Para la prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua son fundamentales, para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del municipio.
- II. Corresponde al gobierno municipal, y a la sociedad, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en

condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y, para mantener el equilibrio de los ecosistemas.

- IV. Las aguas residuales de origen urbano, industrial, agropecuario, acuícola, deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad son condiciones indispensables para evitar la contaminación del agua.

ARTÍCULO 80. El Ayuntamiento prevendrá y controlará la contaminación de las aguas que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, independientemente de las acciones que otras autoridades competentes realicen, en términos de la Ley y dentro de su jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 81. Para evitar la contaminación del agua, el gobierno municipal, coadyuvará con las autoridades federales y estatales en la regulación de:

- I. Las descargas de origen humano, industrial, agropecuario o acuícola a los sistemas de drenaje y alcantarillado, y las que afecten los mantos freáticos.
- II. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 82. Para prevenir y controlar la contaminación del agua al Municipio le corresponde:

- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- II. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales.
- III. Exigir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio, que no rebasen los niveles máximos permitidos de contaminación del agua, y en su caso, verificar que cuenten con la instalación de sistemas de tratamiento.
- IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, y que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la federación o del estado.

ARTÍCULO 83. No podrán descargarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente.

ARTÍCULO 84. Las aguas residuales provenientes de uso municipal, públicos o domésticos, y las de usos industriales o servicios, agropecuarios y acuícolas que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones, o en las cuencas, ríos, cauces, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. La contaminación de los cuerpos receptores.
- II. Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas.
- III. Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y, en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, embalses, mantos freáticos así como en los sistemas de alcantarillado.

## **CAPÍTULO XII PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO**

ARTÍCULO 85. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al gobierno municipal y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo.

- II. Deben ser controlados todo tipo de residuos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos.
- III. Es necesario evitar y disminuir la generación de residuos sólidos urbanos e incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje.
- IV. Deben ser controladas y reguladas las aplicaciones de agroquímicos y pesticidas en las actividades productivas del sector primario, para lo cual, el gobierno municipal promoverá acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades mediante procedimientos físicos u orgánicos.

ARTÍCULO 86. Los residuos que se acumulen, o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, reunirán las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo.
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- III. Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.
- IV. Riesgos y problemas de salud.

ARTÍCULO 87. El Presidente Municipal podrá promover la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con la federación o el estado para:

- I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.
- II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios y sus fuentes generadoras.
- III. El control y regulación de la aplicación y uso de agroquímicos y pesticidas en las actividades del sector primario que se realicen en el Municipio.

ARTÍCULO 88. Toda descarga, depósito o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen al suelo municipal, se sujetará a lo que disponga el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA**

ARTÍCULO 89. El Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Ecología, establecerá los procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual y la provocada por olores, ruidos, vibraciones, gases de invernadero y energía térmica o lumínica. Para ello deberá considerarse que la contaminación que es generada por los gases de invernadero, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos de tolerancia humana y, en su caso, aplicar las sanciones de toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

ARTÍCULO 90. Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o gases de invernadero y que estén afectando a la población, deberán establecer medidas correctivas, instalar dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables, y de no ser suficiente lo anterior, el Ayuntamiento podrá reubicarlo o cancelar la licencia de uso específico de suelo.

ARTÍCULO 91. No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como cerca de centros escolares y hospitalarios, la creación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población.

ARTÍCULO 92. Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso escrito de la Dirección General de Ecología y por protección civil del municipio, debiéndose notificar con una

anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento. Dicho permiso se emitirá sólo en los casos en que a juicio de la autoridad competente.

#### **CAPÍTULO XIV ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL**

ARTÍCULO 93. Las áreas naturales protegidas de interés municipal, son aquellas zonas donde coexisten diversas especies de flora y fauna, que mantienen el equilibrio ecológico y sobre las que ejerce su autoridad el Municipio, mismas que deberán quedar sujetas bajo su protección por considerarse de interés social y utilidad pública.

ARTÍCULO 94. La determinación de áreas naturales protegidas de carácter Municipal, tiene los siguientes objetivos:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles del territorio municipal, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.
- III. Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área del Municipio.
- IV. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Municipio, así como su preservación.
- V. Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna, silvestres y acuáticas, que habitan en las áreas naturales protegidas.
- VI. Propiciar en parte o en su totalidad, un espacio favorable para el desarrollo de la educación ambiental.
- VII. Proteger sitios escénicos de interés y valor histórico y cultural.
- VIII. Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicios.
- IX. Propiciar el ecoturismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan.

ARTÍCULO 95. Se consideran áreas naturales protegidas de interés municipal:

- I. Los parques ecológicos municipales.
- II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población.
- III. Formaciones naturales de interés municipal.
- IV. Áreas municipales de protección hidrológica.

ARTÍCULO 96. En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refieren los artículos anteriores, participarán los poseedores y propietarios de los terrenos, así como los habitantes del área en cuestión, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con el objeto de fomentar las actividades que eleven la calidad de vida de los habitantes y asegurar la protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO 97. Los parques ecológicos de competencia municipal, son aquellas áreas de uso público, que contienen representaciones bio-geográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor educativo y de recreo, y valor histórico para el municipio de Teocuitatlán de Corona, por la existencia de flora, fauna, así como de sus posibilidades de uso ecoturístico.

En los parques ecológicos municipales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

ARTÍCULO 98. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público, constituidas por el gobierno municipal, en los centros de población, para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

ARTÍCULO 99. Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en lugares u objetos naturales que por su carácter excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, sean símbolos de identidad municipal, y/o se incorporan a un régimen de protección.

ARTÍCULO 100. Las áreas municipales de protección hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de ríos, manantiales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua, ubicadas en el territorio de este municipio.

CAPÍTULO 101. El Ayuntamiento a través de la Dirección General de Ecología podrá realizar estudios previos que fundamenten la expedición de la declaratoria de nuevas áreas naturales que serán protegidas por el Municipio. En caso necesario, podrá solicitar asesoría técnica o legal a las autoridades competentes estatales o federales.

ARTÍCULO 102. El Ayuntamiento está facultado para celebrar convenios con las autoridades estatales y federales para que quede a cargo de éstas la administración de las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 103. El gobierno municipal establecerá medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativo, y de aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, para lo cual, se podrán apoyar en las personas físicas o morales, públicas o privadas, dedicadas a la protección de los recursos naturales.

## **CAPÍTULO XV ACCIONES Y PREVENIONES GENERALES EN MATERIA DE SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 104. El saneamiento o limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana corresponde a sus propietarios, o poseedores legales, en su defecto. Cuando no se cumpla esta disposición, la Dirección General de Ecología se hará cargo de ello, sin perjuicio de la aplicación de las multas a que se hagan acreedores los propietarios y de la obligación de resarcir al Municipio el importe de los gastos que el saneamiento y limpieza que su lote haya ocasionado.

ARTÍCULO 105. Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano, mantenerlos debidamente bardeados, cercados y protegidos contra el arrojamiento de residuos que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.

ARTÍCULO 106. El personal de la Dirección General de Ecología aprobará inmediatamente las acciones de limpieza o saneamientos en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales de acuerdo al plan de contingencia que se haya determinado en su caso por protección civil municipal. En este caso dispondrá del mayor número de elementos posibles para realizar las maniobras necesarias. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se pueden exigir a los causantes de éstos, en caso de que los hubiere.

ARTÍCULO 107. Por ningún motivo se permitirá que los residuos que producen al desazolvar alcantarillas, drenajes o colectores, permanezcan en la vía pública por más de dos días o tiempo del estrictamente necesario para ser recogidos.

ARTÍCULO 108. Los troncos, ramas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios de los predios, giros o responsables de los mismos y entregar

dichos residuos en el lugar que designe el Ayuntamiento, para que éstos reciban el tratamiento adecuado. Cuando éstos no lo hagan, el Ayuntamiento lo recogerá a su cargo.

ARTÍCULO 109. Ninguna persona sin la autorización correspondiente, podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones. Cuando accidentalmente y con motivo de su transporte se tiren objetos en la vía pública, es obligación del transportista recogerlos de inmediato, a fin de evitar daños a terceros.

ARTÍCULO 110. No podrán circular por las calles de las poblaciones urbanas vehículos que por su mal estado puedan arrojar cualquier residuo líquido o sólido que dañe a la salud, y/o que rebasen los límites permisibles en materia de sonometría.

ARTÍCULO 111. Los vehículos o parte de estos que obstruyan la vía pública serán retirados por el Ayuntamiento cuando permanezcan por más tiempo que el estrictamente necesario para reparaciones de emergencia, el cual no excederá de 24 horas.

ARTÍCULO 112. Se prohíbe la descarga de residuos de cualquier tipo (sólido, líquido, gaseoso) a las áreas públicas del municipio, sin perjuicio de lo contemplado en otros ordenamientos legales del Municipio.

ARTÍCULO 113. Están prohibidos los tiraderos clandestinos en toda al área del Municipio.

ARTÍCULO 114. Atendiendo a la naturaleza propia de los tianguis, mercados sobre ruedas, comercios que se ejercen en la vía pública en puestos fijos o semifijos, es obligación de los locatarios, tianguistas y comerciantes el asear y conservar limpia el área circundante al lugar que ocupen, así como recolectar los residuos generados, que deberán depositar en los lugares destinados por el Municipio para ello.

## **CAPÍTULO XVI MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES**

ARTÍCULO 115. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología elaborará un programa de prevención, atención y restablecimiento de protección ambiental, para casos de emergencia, riesgo, siniestro o contingencia ambiental inminente, acorde con los programas municipal, estatal y federal.

ARTÍCULO 116. Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales, el Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Ecología, podrá ordenar el aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o definitiva de las fuentes contaminantes correspondientes, observando desde luego el marco jurídico estatal y federal relativo a la materia.

ARTÍCULO 117. La Dirección de Ecología, a través del Ayuntamiento podrá solicitar el auxilio de fuerza pública para efectuar visitas de inspección o para la aplicación de medidas de seguridad, con el objeto de hacer frente de manera inmediata, a la emergencia o contingencia ambiental, cuando se obstaculice la práctica de las diligencias, independientemente de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes para quienes se opongan al cumplimiento de las medidas de seguridad.

## **CAPÍTULO XVII REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

ARTÍCULO 118. Toda persona que genere residuos sólidos urbanos tiene la propiedad de éstos y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, centros de acopio o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.

ARTÍCULO 119. Los residuos sólidos urbanos se sub-clasificarán en orgánicos, inorgánicos y sanitarios con objeto de facilitar su separación primaria, de conformidad con el Programa Municipal para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, así como con los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 120. El Municipio deberá promover la prevención en la generación de residuos sólidos para lo cual desestimulará, en lo posible, el uso excesivo de envases, empaques y productos desechables.

ARTÍCULO 121. Cuando los residuos sólidos urbanos posean características de residuos peligrosos, deberán ser almacenados en un envase de plástico cuidadosamente cerrado y lleno sólo a la mitad, en tanto son utilizados o haya un servicio de recolección especial, o centros de acopio autorizados por la autoridad municipal, no obstante que sean generados en muy pocas cantidades en casa habitación.

Estos residuos pueden consistir en restos de pintura, insecticidas, pesticidas, aceite lubricante usado, anticongelante, productos químicos de limpieza, cosméticos, pilas y baterías, adelgazador o thinner, solventes, ácidos, adhesivos y envases de limpieza, entre otros.

ARTÍCULO 122. El Municipio de Teocuitatlán de Corona establecerá en su plan de manejo, y como parte del servicio a la ciudadanía, centros de acopio para residuos peligrosos generados en casa habitación, los cuales deberán ser entregados conforme al artículo anterior para su posterior disposición final conforme la normatividad vigente y al Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ARTÍCULO 123. La Dirección General de Ecología, se encargará de elaborar los proyectos de contenedores manuales, fijos y semifijos de residuos para instalarse en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 124. Está prohibido fijar todo tipo de propaganda sobre los contenedores de residuos, así como pintarlos con colores no autorizados por el Municipio.

ARTÍCULO 125. Los contenedores para almacenar residuos deberán ser identificados con el siguiente código de colores: verde para los residuos orgánicos, azul para los residuos inorgánicos y naranja para los sanitarios.

ARTÍCULO 126. El Municipio prestará el servicio público de recolección selectiva, transporte, transferencia, acopio, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos en el ámbito de su circunscripción territorial.

ARTÍCULO 127. La recolección selectiva de los residuos abarcará:

- a. El acopio de los residuos en los sitios de su origen o en las estaciones de transferencia o directamente en los rellenos sanitarios del municipio; y
- b. Los residuos se entregarán de acuerdo a lo establecido en el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ARTÍCULO 128. Disposiciones generales en la recolección:

- I. Los generadores domiciliarios tendrán responsabilidad compartida con el Municipio del buen manejo de los residuos.
- II. Los generadores de residuos sólidos urbanos separarán sus residuos de tal manera que eviten procesos de contaminación que queden fuera de su control, en los términos del presente Reglamento.
- III. Los generadores de residuos domiciliarios procurarán minimizar la generación de residuos al máximo.

ARTÍCULO 129. En manejo integral de los residuos especiales estará a cargo de los generadores.

ARTÍCULO 130. La recolección domiciliaria comprende la recepción por las unidades de aseo público del Municipio, de los residuos sólidos urbanos que genere una familia o casa habitación.

ARTÍCULO 131. Los horarios, días y rutas de recolección domiciliaria de los residuos sólidos se harán del conocimiento del público a través de los medios de difusión existentes.

ARTÍCULO 132. La Dirección General de Ecología, supervisará el estado general de las unidades de recolección selectiva, acopio, tratamiento, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 133. Para que una empresa particular lleve a cabo la transportación de residuos de manejo especial dentro del territorio del Municipio de Teocuitatlán de Corona, deberá contar con los requisitos necesarios que establezca el propio Municipio:

- I. Contar con autorización del Ayuntamiento, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Dirección General de Ecología, para tal efecto;
- II. Presentar a la Dirección de Servicios Públicos Municipales un informe anual de los residuos de manejo especial que haya transportado durante dicho periodo;
- III. Precisar en el informe que se indica, cuál fue destino final de los residuos que transportó;
- IV. Evitar que se derramen los residuos sólidos durante su transportación, siendo responsable de los daños que llegaran a ocasionarse por tal motivo; y
- V. Refrendar cada año su registro ante la Dependencia correspondiente del Municipio.

ARTÍCULO 134. Los generadores de los residuos sólidos recuperados y/o reciclables podrán llevar a cabo directamente su aprovechamiento o ceder sus derechos a terceras personas.

ARTÍCULO 135. El Municipio promoverá la instalación y operación de centros de acopio para recibir los residuos potencialmente reciclables.

ARTÍCULO 136. Los centros de acopio de residuos potencialmente reciclables deberán contar con espacio suficiente y estar registrados y autorizados por el Municipio. El almacenamiento de los subproductos deberá realizarse en los términos que establezca el propio Municipio.

ARTÍCULO 137. El Municipio promoverá las acciones de reciclaje de residuos, estimulando el establecimiento de mercados de materiales recuperados, la difusión y aplicación de tecnologías apropiadas referentes al reciclaje y el beneficio de estímulos fiscales a las empresas que procesen materiales recuperados en su territorio.

ARTÍCULO 138. Las plantas de separación y composteo de residuos sólidos urbanos de propiedad municipal y/o privada deberán contar con la autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 139. El Municipio buscará diseñar, construir, operar y mantener centros de composteo o de procesamiento de residuos urbanos orgánicos, de conformidad con lo que establezca el Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos.

El Municipio de deberá procurar que las compostas producidas se utilicen, preferentemente, en parques, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y otras que requieran ser regeneradas.

ARTÍCULO 140. Las actividades de recuperación, separación y embarque de subproductos susceptibles de reciclaje deberán observar lo siguiente:

- I. El almacenamiento de los subproductos deberá realizarse en forma separada;
- II. En las operaciones de reciclaje y tratamiento de subproductos, deberá llevarse una bitácora mensual sobre el manejo de los residuos, señalando el peso y/o volumen y su destino final; y
- III. Los residuos no aprovechables resultantes del proceso de reciclaje deberán depositarse en rellenos sanitarios y/o confinamientos autorizados por el Municipio.

ARTÍCULO 141. Los generadores de los residuos de manejo especial deberán evitar la mezcla de los mismos de acuerdo con sus planes de manejo.

ARTÍCULO 142. La disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se realizará únicamente en los rellenos sanitarios autorizados por el Municipio de Teocuitatlán de Corona y el Estado. No se permitirá ningún tipo de tiradero a cielo abierto y la persona o personas que sean sorprendidas



depositando residuos sólidos urbanos o especiales a cielo abierto serán sancionadas conforme a lo establecido por este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 143. Los residuos de manejo especial generados en obras de construcción y urbanización, deberán depositarse en lugares autorizados por el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 144. El Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Ecología, podrá ordenar la realización de visitas de inspección ecológica, con el objeto de constatar el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación federal y estatal, así como del presente Reglamento.

ARTÍCULO 145. Para efectos de verificar e inspeccionar las fuentes contaminantes del ambiente, el Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Ecología, tendrá adicionalmente las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar las áreas ecológicas que así lo requieran y que se encuentren dentro del Municipio.
- II. Verificar los terrenos o predios baldíos en los que se acumulen desechos sólidos o prolifere la fauna nociva, que atente contra la salud, el ambiente y/o el equilibrio ecológico.
- III. Verificar los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que se encuentren dentro del Municipio y produzcan contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y la vida, o causen daños ecológicos.
- IV. Verificar la tala y poda de árboles ubicados en la vía pública, parques, jardines y bienes de dominio público y privado, también autorizar observando otros reglamentos aplicables.
- V. Las demás inspecciones, visitas y verificaciones necesarias para el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley Estatal y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 146. La persona o personas con quienes se entiendan las diligencias de inspección, visita o verificación, están obligadas a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares que se indiquen en la orden respectiva, así como proporcionar toda clase de información necesaria para que cumplan con su función.

ARTÍCULO 147. De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de los hechos que se aprecien en el lugar, ante la presencia de dos testigos nombrados por el visitado, y en caso de negarse, por aquellos que para el efecto designe el inspector.

ARTÍCULO 148. El personal autorizado para la inspección, deberá dejar el original del oficio de comisión y una copia del acta de inspección. Cuando el establecimiento, comercio o lugar materia de la visita de inspección se encuentre cerrado, se dejará citatorio pegado a la puerta de entrada del inmueble, para que el dueño o responsable del mismo espere en un día y hora determinados en el propio citatorio.

ARTÍCULO 149. Si la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar el acta o aceptará copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella in que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 150. El Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Ecología, con base en el documento de la visita de inspección, dictará las medidas necesarias para exigir a quien corresponda que se corrijan las deficiencias que se hubieren encontrado, fundando y motivando el requerimiento; a su vez notificará al interesado en forma personal, otorgándole un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación del proveído, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas.

ARTÍCULO 151. Dentro del plazo señalado por la Dirección General de Ecología, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubiesen realizado.

ARTÍCULO 152. Si transcurrido el plazo señalado, el infractor o infractores no dieran cumplimiento a lo ordenado por la Dirección General de Ecología, se procederá a emitir la resolución administrativa en la que se precisarán y ratificarán las violaciones en materia ambiental y las medidas que se deberán adoptar para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, en la que se impondrá la sanción tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad y el incumplimiento.

## **CAPÍTULO XIX PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LA CIUDADANÍA**

ARTÍCULO 153. Es obligación de los habitantes y visitantes del Municipio de Teocuitatlán de Corona, conservar limpias las calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardineras de los centros de población y de todo el Municipio en general.

ARTÍCULO 154. Queda prohibido a las personas físicas y morales depositar basura en lotes baldíos, predios, vía pública o áreas de uso público, que traigan como consecuencia la contaminación del ambiente y la proliferación de la fauna nociva en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 155. Queda prohibida la descarga de aguas residuales o todo tipo de basura en el lecho de ríos, presas, caminos y carreteras del Municipio, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas, flora, fauna o bienes que se encuentren dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 156. Queda prohibida a las personas físicas y morales la combustión de basura o cualquier desecho sólido, en la vía pública y en los domicilios particulares, que traiga como consecuencia el desequilibrio ecológico y la contaminación del medio en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 157. Queda prohibido a las personas físicas y morales rebasar los límites permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica y luminosa, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico y el ambiente en la jurisdicción del Municipio, según lo prevé la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 158. Se prohíbe a las personas físicas y morales la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente.

ARTÍCULO 159. Es obligación de la ciudadanía respetar las medidas que el Ayuntamiento ha determinado para la preservación, restauración y mejoramiento de la calidad ambiental, preservación de los recursos naturales y para la preservación y control del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 160. Es obligación de la ciudadanía coadyuvar con las autoridades del Ayuntamiento en la preservación de áreas verdes y evitar la tala clandestina y el deterioro de las mismas, denunciando a la persona o personas que incurran en estos delitos.

ARTÍCULO 161. Queda prohibido fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda o señales de cualquier tipo; asimismo, se prohíbe anillar o descortezar árboles, verter o aplicar sobre o al pie de los mismos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte. No se podrán podar o cortar árboles sin previa autorización. Queda prohibido realizar cualquier acto que dañe o ponga en riesgo la vegetación urbana o rural municipal.

ARTÍCULO 162. Queda prohibido quemar áreas arboladas, pastizales, monte o áreas de cultivo en la zona rural, sin la autorización de la dependencia correspondiente del Gobierno del Estado y el visto bueno del Municipio. La autorización que para este fin se emita, deberá contener las bases técnicas y de protección para realizar la quema, así como la información que se estime pertinente proporcionar; quedando bajo la estricta responsabilidad del dueño del terreno cualquier contingencia ambiental que se presente.

ARTÍCULO 163. Queda prohibido efectuar desmontes para labores agropecuarias en terrenos que no hayan sido anteriormente sembrados, o que constituyan zonas boscosas, sin la autorización

correspondiente de la SEMARNAT y el visto bueno del Municipio. La autorización que para este fin emita la SEMARNAT contendrá las instrucciones necesarias para evitar la erosión de los suelos.

ARTÍCULO 164. Es obligación de los tianguistas, vendedores semifijos, espectáculos, ferias, o cualquier otro que generen desperdicios, que al término de sus labores se deje la vía pública donde se establecieron, en absoluto estado de limpieza, tanto en el sitio específico que fue ocupado como el área de su influencia y lo podrán hacer por sus propios medios.

ARTÍCULO 165. Los comerciantes fijos, semifijos y ambulantes así como los consignados en el artículo anterior, son obligados solidarios con los clientes consumidores de su negocio a mantener en completo aseo las calles y sitios públicos donde se establecen; por lo tanto, están obligados a contar con los recipientes de residuos necesarios para evitar que esta se arroje a la vía pública.

ARTÍCULO 166. Todos los establecimientos comerciales consignados en los dos artículos anteriores, están también obligados a contar con los medios y contenedores adecuados para sus servicios personales sanitarios, evitando arrojar excretas al aire libre, en lotes baldíos, en la vía pública y en áreas particulares.

ARTÍCULO 167. Los repartidores de propaganda comercial impresa, están obligados a distribuir los volantes únicamente con la autorización del propietario o poseedor, por lo que no se podrá dejar dicha publicidad en domicilios habitacionales, fincas, comercios, en sitios abandonados o deshabitados y en los parabrisas de los vehículos estacionados.

ARTÍCULO 168. La Dirección General de Ecología, promoverá la participación y organización ciudadana, para llevar a cabo programas y actividades permanentes de aseo del Municipio, a efecto de mantener limpias sus poblaciones, evitando que los desperdicios y residuos originen focos de infección y propagación de enfermedades, para lo cual podrá celebrar convenios de cooperación y/o coordinación en esta materia con otras instituciones públicas, privadas o sociales.

ARTÍCULO 169. Es obligación de los habitantes del Municipio, entregar sus residuos sólidos debidamente clasificados a la unidad recolectora o a los recolectores autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 170. Los transportistas que realicen operaciones de carga y descarga en la vía pública, están obligados a realizar el aseo inmediato del lugar una vez terminadas las maniobras, en la inteligencia de que tanto el transportista como el propietario de la mercancía o material tienen responsabilidad solidaria de que se observe lo estipulado en este precepto.

ARTÍCULO 171. En las obras de construcción, los propietarios, contratistas o encargados están obligados a proveer lo necesario para evitar que se diseminen los materiales o escombros en la vía pública. En caso de que dichos materiales deban permanecer más tiempo del necesario, deberán solicitar y obtener autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 172. Los propietarios, administradores o encargados de giros de venta de combustibles y lubricantes, talleres y sitios de automóviles, se abstendrán de dar mantenimiento o efectuar trabajos de reparación de vehículos en la vía pública y cuidarán de la limpieza de las aceras y arroyos de circulación frente a sus instalaciones o establecimientos. No podrán enviar al drenaje municipal sus aguas en caso de limpieza.

ARTÍCULO 173. Los propietarios o encargados de casa que tengan jardines o huertos, están obligados a transportar por cuenta propia las ramas y demás residuos sólidos, cuando su volumen lo amerite, a los sitios que previamente señale la Dirección General de Ecología.

ARTÍCULO 174. Cuando la recolección de los residuos sólidos urbanos no se haga al frente de un domicilio, los ciudadanos deberán transportarlos a la esquina más próxima precisamente cuando el camión recolector anuncie su llegada, cerciorándose de que los residuos sean recogidos. Está prohibido dejar en las esquinas o camellones, residuos sólidos urbanos y/o de manejo especiales.

ARTÍCULO 175. Los propietarios de casas o edificios, o en su caso los inquilinos o poseedores, deberán mantener limpio el frente y las banquetas del inmueble que poseen.

ARTÍCULO 176. Los propietarios o encargados de establecimientos comerciales, efectuarán la limpia de vitrinas, aparadores exteriores y banquetas antes de 10:00 horas a.m., evitando que el agua del lavado corra por las banquetas.

ARTÍCULO 177. Los usuarios del servicio de limpieza podrán reportar las irregularidades que adviertan del mismo.

ARTÍCULO 178. Queda prohibido regar la calle con el agua del servicio público de aguas potables, con mangueras y de manera flagrante.

ARTÍCULO 179. Queda prohibida la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas en el Municipio.

ARTÍCULO 180. Las empresas dedicadas al cultivo del jitomate, hortalizas y granos, tendrán en cuenta las siguientes normas:

- I. Aplicarán solamente sustancias que vayan de acuerdo a la normatividad.
- II. Deberán proporcionar equipo de protección a todos los trabajadores, quedando prohibida la exposición a plaguicidas y otras sustancias tóxicas a menores de edad, embarazadas y mujeres lactantes.
- III. Cada empresa se hará responsable de trasladar los residuos tóxicos hasta un centro de acopio autorizado de acuerdo a las normas correspondientes, así como de su disposición final.

## **CAPÍTULO XX INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS**

ARTÍCULO 181. Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás leyes en materia ecológica.

ARTÍCULO 182. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación.
- II. Apercibimiento.
- III. Multa.
- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva.
- V. Renovación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso.
- VI. Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización según el caso.
- VII. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso; y
- VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 183. La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción.
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público.
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- V. La reincidencia del infractor.
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 184. Cuando proceda como sanción el decomiso, o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables para la realización del procedimiento de inspección y vigilancia, previsto en este Reglamento.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, sea ésta parcial o total, la autoridad competente deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 185. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés del público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.
- II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente contra la eficaz prestación de un servicio público.
- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

ARTÍCULO 186. El monto de las multas se fijará con base en el salario mínimo vigente en la zona del Municipio de Teocuitatlán de Corona.

ARTÍCULO 187. Se pondrá una multa de 1 a 10 días de salario mínimo a quien:

- I. No barra ni mantenga aseado el frente, patios, azoteas y costados de las casas-habitación, edificios y establecimientos que limiten con la vía pública, así como terrenos baldíos.
- II. No separe los desechos en la forma dispuesta por la autoridad municipal.
- III. Extraiga o disperse los residuos sólidos depositados en botes y contenedores.
- IV. No limpie la vía pública una vez terminadas las labores de carga y descarga de artículos o bienes.
- V. Fije en los troncos o ramas de los árboles propaganda o señales de cualquier tipo.

ARTÍCULO 188. Se impondrá multa de 1 a 15 días de salario mínimo, además de la reposición del daño a quien:

- I. Riegue la calle con agua del sistema de agua potable municipal, o la desperdicie de manera evidente, con la comisión de cualquier otro acto.
- II. Siendo comerciante, no mantenga limpio el espacio que ocupa su establecimiento comercial.
- III. Siendo propietario o encargado de expendios o bodegas, no mantenga aseado el frente de su establecimiento.
- IV. Sea el propietario de un terreno baldío convertido en tiradero de basura o foco de contaminación ambiental o de fauna nociva.
- V. Sin la autorización correspondiente anille o descortece, queme, corte o pade uno o varios árboles.
- VI. Vierta o aplique sobre los árboles o al pie de los mismos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daños o la muerte.
- VII. Contamine con vehículos, sean particulares, oficiales o de servicio público, por emisiones de humos o polvos.
- VIII. Transporte residuos sólidos de cualquier tipo en vehículos que no estén protegidos debidamente para evitar su dispersión en el ambiente.

ARTÍCULO 189. Se sancionará con multa de 1 a 25 días de salario mínimo a quien:

- I. Queme llantas, plásticos, basura u otro tipo de materiales.
- II. Emita vapores, gases, humos, olores y otros elementos perjudiciales a la salud, al equilibrio ecológico o al ambiente.
- III. Descargue aguas residuales o tire basura en las presas y causes de ríos y arroyos que pasan por territorio municipal.
- IV. Tire basura en espacios baldíos, calles, carreteras, caminos o cualquier otro lugar no autorizado por el Ayuntamiento.
- V. Arroje a las coladeras, drenaje o vía pública cualquier tipo de residuos pecuarios e industriales.

- VI. Deposite residuos peligrosos fuera de los lugares señalados por las autoridades competentes.
- VII. Realice quemas de áreas arboladas, pastizales, monte o áreas de cultivo en la zona rural, sin la autorización correspondiente.
- VIII. Realice desmontes para labores agropecuarias sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 190. Se pondrá a disposición de las autoridades correspondientes a quienes resulten responsables de los incendios forestales, quedando bajo estricta responsabilidad del dueño del terreno la reposición de la contingencia ambiental que se presente.

ARTÍCULO 191. Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista resistencia de éste para realizar el pago de la multa impuesta, independientemente de dar vista a las autoridades competentes cuando el caso y las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 192. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 193. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas, y en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO 194. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, el gobierno municipal, tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el ministerio público federal o local la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 195. El gobierno municipal proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el ministerio público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

ARTÍCULO 196. Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme según el caso.

ARTÍCULO 197. Las resoluciones, acuerdos y actos de las autoridades municipales competentes en la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos establecidos en los ordenamientos correspondientes y ante la autoridad que se señale como competente.

ARTÍCULO 198. Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurren las siguientes causas:

- I. Cuando dicha resolución no haya sido debidamente fundada y motivada;
- II. Cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente Reglamento y demás circulares y disposiciones administrativas municipales;
- III. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal es incompetente para resolver el asunto; y
- IV. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente al de su debida publicación.

**Artículo Segundo.-** Se deroga cualquier disposición que regule la presente materia o contravenga a la misma.